## LEY DE 7° DE ENERO 1827

Se declara que la ilejitimidad de natales, no impide optar cargo alguno: que los hijos naturales reconocidos sean herederos necesarios de sus ascendencias ú falía de lejitimos; lo mismo que los espurios de su madres.

Los artículos 2°, 3° y 4° de esta ley, están corroborados por el 166, 507, 509, y 606 del código Civil Santacruz.

El Congreso jeneral constituyente de la República Boliviana, ha sancionado la siguiente ley:

- 1° La falta de lejitimidad en los natales, no es un impedimento para optar en la República Boliviana, cualquier cargo civil ó eclesiástico.
- 2º Los hijos naturales serán herederos necesarios, extestamento y abintestato, de sus ascendientes, en defecto de lejítimos.
- **3°** Los hijos llamados espurios de cualquiera calidad y condición que sean, serán herederos forzosos de sus madres ex testamento y abintestato en defecto de lejítimos y naturales; quedando en esta parte derogadas las leyes contrarias á esta determinación..
- **4°** Para el goce de los derechos concedidos en el artículo 2° de esta ley, será indispensable que proceda el reconocimiento del padre, por medio de un documento legal.

Comuníquese al poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Chuquisaca á 31 de diciembre de 1826 .- Mariano Guzmán, presidente .- José Eustaquio Eguivar, diputado secretario .- José María Salinas, secretario .- Palacio de gobierno en Chuquisaca 7 de enero de 1827.- Ejecútese .- ANTONIO JOSÉ DE SUCRE .- EL MINISTRO DEL INTERIOR, Facundo Infante.